



RECURRENTE: NO SEÑALA.
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-72/2023
EXPEDIENTE: UT-J/1001/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/5640/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/1001/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002312**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/612/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-72/2023**.

Antecedentes

I. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523002312**, en el que se solicitó lo siguiente:

“1. ¿Cuál es el número de amparo directo en revisión que derivó del amparo directo 499/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

¹ “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



Tercer Circuito? 2. ¿Cómo puedo darle seguimiento al mismo? 3. ¿Ya existe auto de radicación? (En su caso, favor de remitirlo)”.

II. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/J/1001/2023** y requirió al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo, en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó respuesta a la parte solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Le informo que su solicitud, fue turnada a la **Secretaría General de Acuerdos (SGA)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, lo siguiente:

“...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que:

Puntos 1 y 3:

1 En relación con “¿Cuál es el número de amparo directo en revisión que derivó del amparo directo 499/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito?” y “¿Ya existe auto de radicación? (En su caso, favor de remitirlo)” de los datos aportados y de la búsqueda realizada, se localizó el **amparo directo en revisión 4166/2023** el cual fue ingresado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 21 de junio del año en curso y **se encuentra en trámite de acuerdo inicial.**

Punto 2:

2 En relación con “¿Cómo puedo darle seguimiento al mismo?” se informa que **el Calendario de notificaciones y acuerdos por lista y por rotulón de amparos**, contradicciones de tesis y demás asuntos es consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/CalendarioNotificaciones.aspx?sala=3> ...”

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que Usted puede dar seguimiento al asunto anteriormente señalado por la SGA, a través del portal de internet www.scjn.gob.mx, en específico en la liga:



<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=315990>".

IV. Respuesta que fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de octubre del año en curso.

V. Inconforme con dicha respuesta, el seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte peticionaria interpuso recurso de revisión a través de la plataforma antes mencionada, en el que se hicieron valer los siguientes motivos de agravio:

"No me remitió el auto de radicación solicitado, las ligas no envían a esa información. No sé si "el cual fue ingresado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 21 de junio del año en curso y se encuentra en trámite de acuerdo inicial" significa que aún no han sacado el auto de radicación, porque no lo explicaron" (sic).

VI. En proveído de veinticuatro de octubre de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5640/2023**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que, en la solicitud original se requieren diversos datos relacionados con el *amparo directo en revisión que derivó del amparo directo 499/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito*, lo que resulta competencia de este órgano constitucional de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...).”

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente, en esencia manifiesta que no le fue entregado el acuerdo de radicación que solicitó, información que indica no se advierte en las ligas electrónicas enviadas en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el



artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)
IV. La entrega de información incompleta;
(...)”

No obstante, de los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se aprecia que el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en su respuesta señaló que de los datos aportados y de la búsqueda realizada, se localizó el **amparo directo en revisión 4166/2023**, mismo que es consultable en la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/CalendarioNotificacion.es.aspx?sala=3>

Ahora bien, de la captura de información en la liga proporcionada por el sujeto obligado, con los datos correspondientes al amparo directo en revisión 4166/2023, se desprende que se encuentra el trámite dado al asunto por esta Suprema Corte, incluyendo el acuerdo de radicación solicitado por el recurrente, mismo que se encuentra visible al público en general, tal y como se aprecia de la siguiente reproducción de pantalla:

No.	EXPEDIENTE	INTERESADOS	AUTORIDADES RESPONSABLES	ACUERDO/ACTUARIO
1	4166/2023 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN TRIBUNAL DE ORIGEN: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AMPARO DIRECTO 499/2022)	QUEJOSO: EDUARDO ESPINOZA ESPARZA; TERCERO INTERESADO (ANTES TERCERO PERJUDICADO): MARÍA ANGÉLICA MOYA MELÉNDEZ	QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO Y DE OTRA AUTORIDAD.	26/Junio/2023 Fecha de Notificación: 16/Octubre/2023 TURNO REG. 42953-MINTER PRIMERO. Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte recurrente al rubro mencionada. SEGUNDO. Requiriéndose a través del citado MINTERSCJN al Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento y por medio de oficio a la autoridad responsable, para que, de tenerlos bajo su resguardo, envíen los autos del juicio de amparo directo 499/2022; del toca de apelación 218/2019 y del Juicio ordinario civil 1892/2019.

Por ende, este Comité Especializado considera que la respuesta



emitida por el Secretario General de Acuerdos, es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información; ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información⁵; ello, al hacer del conocimiento al solicitante que la información requerida se encontraba disponible en el portal electrónico, a través de la Página Internet de este Alto Tribunal.

Cabe mencionar que con el simple hecho de que la Secretaría General de Acuerdos pusiera a disposición del solicitante la liga de consulta del expediente correspondiente al amparo directo en revisión 4166/2023, - que fue el número de expediente requerido- y su trámite, incluyendo el acuerdo de radicación, en la Página de Internet de este Alto Tribunal, quedó cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Consecuentemente, este Comité Especializado estima que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal, como quedó acreditado con anterioridad, al visualizarse en la liga proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos el acuerdo de radicación correspondiente al amparo directo en revisión 4166/2023.

Por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, pues la información se entregó completa.

⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

⁶ “**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de
(...)
IV. La entrega de información incompleta;”



En las relatadas consideraciones, al no actualizarse causal de procedencia, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho y, **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

